



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 001-2024-GM-MDSS

San Sebastián, 08 de enero de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El expediente N° CU 33664 de fecha 26/10/2023, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Rodney Wilson Quiroz Pérez contra la Resolución Gerencial N° 183-2023-GDUR-MDSS; Informe N° 1028-2023-GDUR-MDSS de fecha 17 de noviembre de 2023 de la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; Opinión Legal N° 849-2023-GAL/MDSS-RBM de fecha 29 de diciembre de 2023 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 183-2023-GDUR-MDSS**, de fecha 21 de julio del 2023, la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Blanca Ibeth Mostajo Puente de la Vega, resuelve: **"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el procedimiento administrativo de Subdivisión, del predio ubicado en el Sector Quispiquilla Grande APV las Palmeras del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, solicitado por el administrado Rodney Quiroz Pérez en representación de los titulares registrales Lourdes Uscamayta de Choquehayta y Agustín Choquehuayta Tupa, Celso Serapio Merma Cruz y Soledad Kjunjo Quispe y Virginia Suma Puma y Ángel Uscamayta Huillca, debido a que en los planos y memorias descriptivas, así como en los formatos (FUHU, Anexo A) presentados o guardan relación con lo descrito en la partida P.E. 02009012; **ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** al administrado conforme lo establece el art 217 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene la facultad de contradecir los actos administrativos a través de los recursos administrativos detallados en el art. 218 del mismo cuerpo normativo y que el plazo para la interposición del mismo es de 15 días perentorios, para lo cual deberá cumplir con los requisitos a los que refiere el art 221; **ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado (a) **RODNEY QUIROZ PÉREZ** en representación de los titulares registrales Lourdes Uscamayta de Choquehuayta y Agustín Choquehuayta Tupa, Celso Serapio Merma Cruz y virginia Suma Puma y Ángel Uscamaytra Huillca conforme a ley y a los considerandos expuestos precedentemente"; debidamente notificado con Cedula de Notificación n.° 2131-2023-CN-GSCFN-MDSS, con fecha 04 de agosto del 2023, recepcionado por el Sr. Néstor Avendaño Uchuya;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT) con CU 27226, de fecha 05 de setiembre del 2023, el administrado Rodney Quiroz Pérez, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 183-2023-GDUR-MDSS y adjunta documentos (planos y memoria descriptivas) al Expediente CU 26554-2022; CU 26067;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 241-2023-GDUR-MDSS**, de fecha 29 de setiembre del 2023, la Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Arq. Blanca Ibeth Mostajo Puente de la Vega, donde resuelve: **"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración formulado por **RODNEY WILSON QUIROZ PEREZ** contra la Resolución Gerencial N°183-2023-GDUR-MDSS de fecha 21 de julio del 2023, conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución; **ARTICULO SEGUNDO. - COMUNICAR** a los administrados (a) que conforme lo establece el art 217 del TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene la facultad de contradecir los actos administrativos a través de los recursos administrativos detallados en el art. 218 del mismo cuerpo normativo y que el plazo para la interposición del mismo es de 15 días perentorios, para lo cual deberá cumplir con los requisitos a los que refiere el art 221; **ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado (a) **RODNEY QUIROZ PÉREZ** en

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



representación de los titulares registrales Lourdes Uscamayta de Choquehayta, Agustín Choquehuayta Tupa, Celso Serapio Merma Cruz, Soledad Kjuno Quispe, Virginia Suma Puma y Ángel Uscamayta Huillca conforme a ley y a los considerandos expuestos precedentemente”, debidamente notificado con Cedula de Notificación con fecha 05 de octubre del 2023, recepcionado por Cristofer Abel Merma Vera;

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 del recurso de apelación señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.” (Negrita agregado);

Que, el administrado, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 241-2023-GDUR-MDSS, alegando que se aprecia una omisión en la consignación de los propietarios, por lo que se da cumplimiento al documento de observación, **POR LO TANTO, ESTA ACTIVIDAD NO JUSTIFICA LO QUE REQUIERE LA NORMA**, en tal sentido. El recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada— se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS** o **CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe;

Que, se tiene que el administrado reconoce no haber presentado documentación y pretende subsanar dicha deficiencia interponiendo recurso impugnatorio, lo cual desnaturaliza el mecanismo de resolución del mismo, sin desvirtuar o desacreditar la Resolución Gerencial N° 241-2023-GDUR-MDSS y más al contrario, son reconocidos literalmente por el propio administrado, en NO haber presentado de manera completa la documentación;

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión “prueba producida” prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por “prueba producida” para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutorio de segunda instancia administrativa;

Que, así, y conforme lo señala Royce Márquez¹, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el

¹ <https://www.elperuano.pe/noticia/151594-suplemento-juridica-la-prueba-producida-en-el-derecho-administrativo>

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: **a) La utilización de la expresión “prueba producida”, hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo “pasado”) respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a “nueva evaluación” por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia;**

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados y, de esa manera, evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso;

Que, sin ese conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular en un caso. Sin la determinación cierta de los hechos en un caso, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente (...);

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento la aplicación del “principio de verdad material” para efectos de los alcances de la expresión “prueba producida”;

Que, en ese sentido, se tiene que NO EXISTE en el recurso de apelación argumentos que sean materia de REEXAMEN, o ANÁLISIS sobre MEDIOS DE PRUEBA PRODUCIDOS, ya que pretende hacer consentir que la etapa de apelación resulta ser un mecanismo de subsanación, lo cual debe ser evaluado íntegramente por el área técnica. En esa línea de ideas y conforme lo señala el autor nacional Morón Urbina respecto a la nueva prueba que: “(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida **a la presentación de un nuevo medio probatorio**, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado **se presente un nuevo medio probatorio**, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”. Énfasis nuestro;

Que, por tanto, nuevas pruebas no fueron PRESENTADAS, por lo que a razón de la aplicación de la nueva prueba la parte impugnante no cumplió con las mismas, por lo que en el extremo de la presente impugnación basada en **DIFERENTE INTERPRETACIÓN DE PRUEBAS PRODUCIDAS, NO CUENTA CON ACTIVIDAD PROBATORIA A SER REEXAMINADA O EVALUADA POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO;**

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del **derecho de defensa de los administrados**. Por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Numeral 1.1. “Principio de legalidad” señala “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Por tanto es facultad el atender solicitudes relacionadas al caso en concreto, cuyo concepto se encuentra debidamente definido en el TÍTULO I, de dicho cuerpo normativo, "Régimen Jurídico de los Actos Administrativos" CAPÍTULO I De los Actos Administrativos Artículo 1° Concepto de acto administrativo 1.1 el cual señala textualmente: "(...)" *Son actos administrativos: las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta*".

Que, mediante **Opinión Legal N° 849-2023-GAL/MDSS-RBM** de fecha 29 de diciembre de 2023, el Gerente de Asuntos Legales, Abog. Reynaldo Bellido Merida, OPINA lo siguiente: **4.1 Declárese INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada RODNEY QUIROZ PÉREZ contra la Resolución Gerencial n.° 241-2023-GDUR-MDSS, de fecha 29 de setiembre del 2023, por los fundamentos expuestos. 4.2 CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial n.° 241-2023-GDUR-MDSS, de fecha 29 de setiembre del 2023. 4.3 DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. 4.4 En tal virtud CUMPLA su despacho con emitir el acto resolutorio correspondiente conforme a normas.**;

Que, en mérito a los argumentos expuestos y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y documentos de gestión ROF y MOF de la Entidad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado RODNEY WILSON QUIROZ PÉREZ contra la Resolución Gerencial N° 241-2023-GDUR-MDSS, de fecha 29 de setiembre del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, en aplicación a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado RODNEY WILSON QUIROZ PÉREZ en su domicilio ubicado en la Av. Pardo N° 865 del distrito, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - PONER en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el contenido de la presente Resolución para los fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 311.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional www.munisansebastian.gob.pe de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"